

PROYECTO DE LEY

RÉGIMEN DE ZONA CÁLIDA NORTE GRANDE ARGENTINO

Artículo 1º. – **Objeto**

El objeto de la presente ley es establecer un régimen tarifario diferenciado para el consumo de energía eléctrica en la región del Norte Grande Argentino.

Artículo 2º. – **Finalidad**

La finalidad perseguida por la presente ley es reducir el costo que deben afrontar los usuarios residenciales de energía eléctrica que se ubiquen en la región del Norte Grande Argentino durante los meses de más altas temperaturas del año.

Artículo 3º. – **Zona Cálida Norte Grande Argentino**

La Zona Cálida Norte Grande Argentino está comprendida por las provincias de Catamarca, Chaco, Corrientes, Formosa, Jujuy, La Rioja, Misiones, Salta, Santiago del Estero y Tucumán.

Artículo 4º. – **Beneficiarios**

Podrán ser beneficiarios los usuarios residenciales que tengan domicilio en alguna de las provincias que componen la Zona Cálida Norte Grande Argentino.

También podrán ser beneficiarias las Entidades de Bien Público alcanzadas por la ley 27.218 y las micro, pequeñas y medianas empresas alcanzadas incluidas en la definición adoptada por la autoridad de aplicación de la ley 24.467.

Artículo 5º. – **Beneficio.**

El beneficio para los usuarios residenciales de energía eléctrica consistirá en una bonificación del cuadro tarifario total de consumo de energía eléctrica durante los meses de noviembre, diciembre, enero, febrero y marzo.

Dicha bonificación se aplicará de la siguiente manera:

- a) De 0 a 600 kWh/mes: 30% de bonificación.
- b) De 601 a 900 kWh/mes: 15% de bonificación.
- c) A partir de 901 kWh/mes se aplicará el cuadro tarifario pleno.

Artículo 6º. – **Beneficio. Población vulnerable**

Aquellos usuarios residenciales que presenten algún tipo de vulnerabilidad socioeconómica recibirán una bonificación diferenciada:

- a) De 0 a 600 KWh mensuales: 50% de bonificación.
- b) De 601 a 900 KWh mensuales: 30% de bonificación.
- c) A partir de 901 KWh mensuales se aplicará el cuadro tarifario pleno.

Se considerará población vulnerable a quienes presenten alguna de las siguientes características:

1. Titulares de la Asignación Universal por Hijo (AUH) y la Asignación por Embarazo.
2. Titulares de Pensiones no Contributivas que perciban ingresos mensuales brutos no superiores a cuatro (4) veces el Salario Mínimo Vital y Móvil.
3. Usuarios inscriptos en el Régimen de Monotributo Social.
4. Jubilados, pensionados y trabajadores en relación de dependencia que perciban una remuneración bruta menor o igual a cuatro (4) Salarios Mínimos Vitales y Móviles.

5. Trabajadores monotributistas inscriptos en una categoría cuyo ingreso anual mensualizado no supere en cuatro (4) veces el Salario Mínimo Vital y Móvil.
6. Usuarios que perciben seguro de desempleo.
7. Usuarios incorporados en el Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados de Casas Particulares de la ley 26.844.
8. Titulares de Pensión Vitalicia a Veteranos de Guerra del Atlántico Sur.

Artículo 7º. – **Entidades de bien público. Micro, pequeñas y medianas empresas**

Las Entidades de Bien Público y las micro, pequeñas y medianas empresas ubicadas en la Zona Cálida Norte Grande Argentino podrán acceder al beneficio previsto para usuarios residenciales en el artículo 5 de la presente ley.

Artículo 8º. – **No exclusión de beneficios**

La tarifa diferencial establecida en la presente ley no excluirá los beneficios otorgados por otras normas. En caso de contradicción o imposibilidad de aplicar más de un régimen de beneficios, se deberá optar por el más favorable para el usuario.

Artículo 9º. – **Creación de Fondo Fiduciario. Financiamiento**

Créase un Fondo Fiduciario para subsidios del consumo de energía eléctrica de la Zona Cálida Norte Grande Argentino. Este fondo será constituido con lo obtenido por el cobro de un recargo del 3% (tres por ciento) sobre el precio final de la energía eléctrica (\$/kWh) en aquellas zonas no abarcadas por la presente ley y por los créditos presupuestarios que anualmente se le asignen por la Ley de Presupuesto General de la Nación.

El recargo tarifario será abonado únicamente en los meses de noviembre, diciembre, enero, febrero y marzo.

Artículo 10º. – **Autoridad de aplicación. Determinación. Facultades**

El Poder Ejecutivo determinará en la reglamentación la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

Serán facultades de la Autoridad de Aplicación:

- a) Administrar el Fondo Fiduciario creado por el artículo 9º.
- b) Modificar o exceptuar del cumplimiento de los criterios de elegibilidad para acceder a un cuadro tarifario para población vulnerable previsto en el artículo 6º, cuando la capacidad de pago del usuario resulte sensiblemente afectada por una situación de necesidad o vulnerabilidad social, conforme lo establezca la reglamentación.
- c) Aquellas que se establezcan en la reglamentación.

Artículo 11º. – **Plazo**

La presente ley tendrá un plazo de vigencia de diez años. Dicho plazo podrá ser prorrogado por única vez por el Poder Ejecutivo por un período de dos años.

Artículo 12º. – **Reglamentación**

El Poder Ejecutivo Nacional deberá reglamentar la presente ley dentro de los noventa días de su entrada en vigencia.

Artículo 13º. – **Presupuesto**

Autorícese al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias necesarias para el año de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 14º. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMADO: SOFÍA BRAMBILLA

COFIRMANTE: VICTORIA MORALES GORLERI

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de ley tiene como finalidad crear un beneficio para los usuarios residenciales del servicio público de energía eléctrica en el Norte Grande Argentino (NGA).

En esta región, la temperatura máxima promedio entre los meses de noviembre y marzo es de 30°C o más. Esto provoca la utilización más intensa de electrodomésticos para refrigerar ambientes y alimentos. Durante esos meses, el consumo hogareño promedio de energía eléctrica aumenta considerablemente, superando en muchos casos los 600 kWh/mes. El aumento del consumo impacta directamente en la economía de los usuarios residenciales, que debe afrontar el pago de tarifas más altas en épocas de temperaturas extremas.

Si bien esta situación afecta a todos los usuarios, tanto residenciales como no residenciales, no sería posible atender todos los casos. Sin embargo, hay dos grupos de usuarios no residenciales que deben ser tenidos en cuenta debido a la actividad que realizan o a su situación económica más frágil. Es el caso de las entidades de bien público y de las micro, pequeñas y medianas empresas.

A lo anterior se le suma que en el NGA la cobertura de la red de distribución de gas natural es ínfima, por lo que la mayoría de los hogares también tienen un alto grado de consumo de energía eléctrica durante el invierno.

Por otro lado, en el año 2021 se sancionó la ley 27.367, que amplió el universo de beneficiarios del régimen de zonas frías en 3,1 millones de hogares. Es decir que actualmente, son 12,8 millones de personas las beneficiadas por este régimen, lo que supone más del 25% de la población argentina y el 44% del territorio nacional. El recargo

en la adquisición de gas es afrontado por quienes viven fuera de la zona fría, entre los que se encuentran los habitantes del NGA.

Estas situaciones hacen necesario repensar la política de subsidio a las tarifas de energía eléctrica, para que la utilización de recursos sea más eficiente. Si bien las provincias hacen un gran esfuerzo para alivianar la carga tarifaria, es necesario que los fondos nacionales destinados a este fin se utilicen de una manera más razonable, tanto en relación a qué es lo que se subsidia, como en relación a los beneficiarios de estos subsidios.

En este sentido, vengo a proponer este proyecto de ley que busca establecer un régimen tarifario diferenciado para la Zona Cálida Norte Grande Argentino. Esta zona, definida en el artículo 3 del proyecto, está compuesta por las provincias de Catamarca, Chaco, Corrientes, Formosa, Jujuy, La Rioja, Misiones, Salta, Santiago del Estero y Tucumán.

Serán beneficiarios de este régimen los usuarios residenciales de energía eléctrica, así como las entidades de bien público y las micro, pequeñas y medianas empresas. El beneficio consiste en el subsidio de un porcentaje del cuatro tarifario total de este servicio, con algunos matices.

En primer lugar, se establecen bandas de consumo: hasta 600 kWh/mes; de 601 kWh/mes a 900 kWh/mes; y de 901 kWh/mes en adelante. Esta diferenciación busca que se subsidie un consumo racional de electricidad en los hogares. A mayor consumo, se reduce proporcionalmente el subsidio. El promedio de consumo hogareño en la época estival es de 600 kWh/mes. De esta manera, el consumo que supere el promedio recibirá un subsidio reducido en la segunda franja, y ningún subsidio en la tercera. Cabe agregar que en general los hogares de menores ingresos tienen un consumo promedio por debajo de los 600 kWh/mes.

En segundo lugar, se establecen dos grupos de beneficiarios. Los beneficiarios generales accederán a una reducción de hasta un 30% del cuadro tarifario total, dependiendo de la franja de consumo. En cambio, las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad, podrán acceder a una reducción de hasta el 50% del cuadro tarifario total. Serán consideradas personas en situación de vulnerabilidad las que presenten alguno de los criterios objetivos definidos en el artículo 6º.

Las entidades de bien público y las micro, pequeñas y medianas empresas recibirán el mismo tratamiento que los usuarios residenciales generales.

El régimen previsto en este proyecto no busca eliminar otros beneficios con los que puedan contar los usuarios del servicio público de energía eléctrica, sino complementarlos. En caso de contradicción o imposibilidad de aplicar más de un régimen de beneficios, se deberá optar por el más favorable para el usuario.

Para financiar este régimen, se prevé un recargo del 3% sobre el precio final de la energía eléctrica (\$/kWh), que deberán abonar quienes residan por fuera de la zona cálida. Para este fin, se prevé la creación de un Fondo Fiduciario que será administrado por la autoridad de aplicación.

Finalmente, se prevé que este régimen aplique sólo durante los meses de más altas temperaturas, y que tenga un plazo determinado de 10 años de duración. Estas cláusulas buscan que sea viable económicamente sostenerlo cada año, y que no se extienda indefinidamente. El plazo de caducidad ayudará a revisar la situación de los usuarios y evaluar la necesidad de continuar o no con este régimen.

Argentina es un país muy grande, con marcadas diferencias socioeconómicas entre las distintas regiones. Así como se consideró necesario establecer un régimen para subsidiar el consumo de gas natural en las zonas de más bajas temperaturas del país, es imperioso proveer a la reducción del costo de la energía eléctrica para las zonas de más altas temperaturas.

Lo anterior se vuelve urgente cuando nos encontramos con una cruel realidad: el 45% de los habitantes del Norte Grande argentino se encuentran en situación de pobreza¹. Para ellos es mucho más difícil poder acceder a los servicios básicos, y es necesario atender especialmente esas situaciones.

Es responsabilidad de este Congreso de la Nación proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias, y al progreso económico con justicia social (cfr. art. 75 incs. 18 y 19 CN).

Por todo esto, solicito a mis pares la oportuna aprobación del presente proyecto de ley.

FIRMADO: SOFÍA BRAMBILLA

COFIRMANTE: VICTORIA MORALES GORLERI

¹ Datos del primer semestre de 2021, de acuerdo al informe presentado por el INDEC el 30/09/2021, disponible en https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/eph_pobreza_09_21324DD61468.pdf